

Separación del socio de una sociedad mercantil por extinción de su causa individual en el ordenamiento jurídico venezolano

Roberto Alfredo Ferrer Ocando*
RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 232-242

Resumen: El artículo tuvo como finalidad un estudio sobre de un estudio de la naturaleza jurídica del contrato de sociedad mercantil y su causa a los fines de plantear una posición por medio de la cual el socio disconforme puede pretender separarse de la compañía sin que lo anterior signifique la disolución total de la misma. Para ello se emplea una metodología de corte documental y bibliográfica, con enfoque epistemológico post positivista, arrojando como resultado la afirmación sobre la factibilidad de la pretensión de separación del socio de una sociedad mercantil, aduciendo la resolución de contrato por la extinción de su causa particular.

Palabras claves: Separación, sociedad mercantil, causa

Separation of a shareholder from a company caused by the extinction of his individual cause, in Venezuelan law

Abstract: *The purpose of the article was a study of the legal nature of the commercial company contract and its cause in order to propose a position through which the dissatisfied partner can seek to separate from the company without the above meaning the total dissolution of it. For this, a documentary and bibliographic methodology is used, with a post-positivist epistemological approach, resulting in the affirmation about the feasibility of the claim of separation of the partner of a commercial company, through contract resolution, for the extinction of its particular cause.*

Keywords: *Separation, commercial company, cause*

Recibido: 18/11/2024
Aprobado: 29/11/2024

* Msc. en Derecho Mercantil egresado de la Universidad Rafael Beloso Chacín, Abogado titulado en la Universidad Rafael Urdaneta. Abogado asociado de Ferrer, Ocando & Asoc. E-mail: Robertoalfredof27@gmail.com

Separación del socio de una sociedad mercantil por extinción de su causa individual en el ordenamiento jurídico venezolano

Roberto Alfredo Ferrer Ocando*
RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 232-242

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1.- La causa en el contrato de sociedad mercantil. 2.-Naturaleza plurilateral del contrato de sociedad mercantil. 3.- Separación del socio. 4. Discusión. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Dentro del derecho mercantil, más específicamente en el derecho societario, uno de los debates más álgidos son los mecanismos que tienen los socios para resolver sus diferencias dentro del seno societario, e incluso de defenderse en caso de abuso de posición de dominio por parte de los accionistas minoritarios, en pro de hacer valer sus derechos vinculados a su condición de socio.

Una de estas es la acción de disolución de la sociedad mercantil por pérdida de la affectio societatis, fundamentada en el artículo 340 ordinal 2do del Código de Comercio (1955), así como en el artículo 1679 del Código Civil (1982), a través de los cuales se propone la extinción de dicho ente societario producto de las desavenencias entre sus socios, lo cual hace imposible la consecución del objeto social.

Sin embargo, dicha acción no ha sido plenamente aceptada ni por la doctrina ni por la jurisprudencia patria, por cuanto aún tiene una serie de detractores que consideran muy extrema dicha postura, estableciendo que la misma puede violentar derechos constitucionales como el de libre asociación y desarrollo de la actividad económica, en aquellos socios que deseen permanecer vinculados.

Por otro lado, entre las formas de extinción del vínculo entre el socio y la compañía, el Código de Comercio (1955) contempla la figura de la separación, siendo esta una forma voluntaria de disolución del vínculo individual del accionista para con el ente societario, en ciertos casos contemplados en la ley mercantil venezolana.

Así, aunque dicha separación únicamente se contempla en la ley mercantil en ciertos casos, la naturaleza del vínculo societario permite extender el uso de esta figura a todo caso donde el socio se encuentre disconforme con el desarrollo de la vida societaria, acción la cual brindaría un arma de defensa importante del socio frente a abusos de posición de dominio por parte de accionistas minoritarios, y serviría como válvula de escape en aquellos casos donde

* Msc. en Derecho Mercantil egresado de la Universidad Rafael Bellosó Chacín, Abogado titulado en la Universidad Rafael Urdaneta. Abogado asociado de Ferrer, Ocando & Asoc. E-mail: Robertoalfredof27@gmail.com

existen desavenencias entre los socios y sin embargo algunos pretenden la permanencia de la sociedad, sin tener que disolverla anticipadamente.

Por lo tanto, este trabajo pretende, a través de un estudio de la naturaleza jurídica del contrato de sociedad mercantil, plantear una posición por medio de la cual el socio disconforme puede pretender separarse de la compañía sin que lo anterior signifique la disolución total de la misma.

1. La causa en el contrato de sociedad mercantil

El artículo 1649 del Código Civil venezolano 1982, define a la sociedad como un contrato entre dos o más personas, inspirado en el principio de la libertad de las voluntades, sustentada, de acuerdo a Núñez¹, en la teoría contractual elaborada sobre la base de la noción clásica y tradicional del contrato en Derecho Civil.

De esta manera, al ser considerada la sociedad mercantil como derivada de un contrato, son aplicables las reglas generales de fondo que el ordenamiento jurídico impone a toda convención entre personas; siendo estas cuatro: 1° consentimiento no viciado; 2° capacidad de las partes; 3° objeto lícito; y 4° causa lícita.

Sobre esta causa lícita, afirma el jurista patrio que, como según la tesis contractual del derecho romano la sociedad es un contrato sinalagmático, de forma que se caracteriza por imponer a las partes prestaciones recíprocas, desde este punto de vista la causa de las obligaciones individuales de los socios tiene su fundamento en los aportes prometidos o realizados por los demás socios.

Por otro lado, al estudiar la palabra "objeto" en el sentido del fin perseguido por la sociedad, quedó establecido por Núñez² que se refiere a la especie de negocios que se proponía realizar la sociedad y el mismo debía ser lícito. Ahora bien, para algunos, continúa el autor venezolano, este fin no debe confundirse con el fin perseguido individualmente por los socios, mientras que, para otros, en cambio, la exigencia de licitud del objeto social y del fin perseguido por los socios se confunden.

De esta manera, afirma el jurista venezolano que los socios, es cierto, persiguen al asociarse un fin económico y común, de manera que todos deben participar en los beneficios que se obtengan y en las pérdidas que se sufran. Este elemento es característico del contrato de sociedad y sin él no se estará en presencia de una sociedad mercantil, pero para lograr este resultado se han propuesto como fin inmediato y determinante la explotación de tal categoría de comercio o de industria, la cual viene a ser, según Lagarde³, la causa particular a la agrupación y común a todos sus miembros.

Luego, continúa Núñez⁴ afirmando que en el contrato de sociedad todo parece indicar que la exigencia de licitud de objeto y causa se confunden, pues cuando se dice que el objeto social debe ser lícito, la misma fórmula, sin duda alguna, priva para los socios, de manera que,

¹ Núñez, Jorge: *Sociedades Mercantiles*, Universidad del Zulia. Maracaibo, 1976.

² Núñez, J. *Sociedades Mercantiles*

³ Lagarde, Gaston: *Traite de Droit Commercial*, Librairie Dalloz. Paris, 1954.

⁴ Núñez, J. *Sociedades Mercantiles*

cuando se trata de establecer la licitud del objeto o de la causa en materia de sociedades mercantiles, no es posible distinguir entre el fin perseguido por la sociedad y el de los socios, pues en este sentido el fin perseguido por éstos se identifica con el perseguido por aquélla.

Sin embargo, sobre el concepto de causa, Colin y Capitant⁵ establecen que la causa se encuentra en todas las obligaciones que tienen su fuente en la voluntad del individuo, de manera que, siempre que una persona se obliga lo hace en vista de un fin inmediato, directo, que la determina a establecer la obligación; fin al cual se le llama causa.

Así, los doctrinarios plantean una doble división de dicho concepto, siendo una la causa (causa próxima) de una obligación convencional, la razón inmediata, arrecia, siempre la misma en cada contrato determinado, que ha impulsado al deudor a obligarse, dado que ha celebrado tal contrato más bien que tal otro, mientras que, el motivo, por el contrario (causa remota) es el móvil personal de cada individuo, variable con cada contratante, variable hasta el infinito, que impulsa a un individuo a contratar.

De esta manera, establece el doctrinario, acerca de la causa del contrato y acerca de los motivos, cuando se habla de motivos del contrato, se hace referencia, de ordinario, a los motivos por los cuales se ha determinado el contratante singular. Así, igualmente, la causa del contrato debe referirse a cada uno de los contratantes, porque la misma, aun en un mismo contrato, es diversa, según el contratante singular.

A partir de esta conceptualización, plantea Messineo⁶ una diferenciación entre la finalidad a la que tiende el socio singular, la cual es la finalidad de lucro particular; y la finalidad de lucro de la sociedad, por cuanto el nexo entre ellas es circunstancial: la finalidad de lucro de los socios se persigue a través de la finalidad de lucro de la sociedad; incluso, estos socios. en tanto constituyen la sociedad, en cuanto consideren que, a través de la actividad de ésta, la obtención del lucro sea más fácil y el lucro pueda ser de dimensiones mayores. Así, continua el autor, la finalidad de lucro de la sociedad debe considerarse distinta de la de los socios, por cuanto el lucro obtenido por la sociedad puede no ir todo a los socios y puede haber un lucro social que esté destinado a no ser distribuido a los socios; y, sin embargo, el lucro existe, como lucro social. Por consiguiente, afirma, no es aceptable la tesis por la cual lucro social y lucro de los socios serían, en definitiva, una sola entidad.

De igual tesis es Ripert⁷, quien plantea que la finalidad de la sociedad es el lucro, consistente en la realización y la distribución de ganancias, pero esa finalidad no siempre se alcanza y las sociedades pueden a veces sufrir pérdidas, de manera que puede estimarse que hay que esperar a la terminación de la sociedad para conocer si el resultado final es de ganancias o de pérdidas.

2. Naturaleza plurilateral del contrato de sociedad mercantil

Por otro lado, con respecto a la naturaleza jurídica del acuerdo societario, durante mucho tiempo, afirma Nuñez⁸, la teoría contractual fue la única que sirvió para explicar el fundamento jurídico de las sociedades mercantiles en general, incluso el de las sociedades anónimas,

⁵ Colin, Ambrosio., & Capitant, H: *Curso Elemental de Derecho Civil* (Vol. III). Reus. Madrid: 1943.

⁶ Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Vol. V). Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.. 1971.

⁷ Ripert, Georges. *Traite Élémentaire de Droit Commercial. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*. Paris. 1972

⁸ Nuñez, J. *Sociedades Mercantiles*

estableciendo que su origen se debe a la influencia del derecho romano que consideraba a la sociedad como contrato, tal como lo hace hoy el Código Civil (1982) en su mencionado artículo 1649.

De esta manera, para la teoría contractual tradicional, continúa el autor, los socios son simples cocontratantes que gozan de amplia libertad para establecer sus propias estipulaciones, y los únicos dueños de la sociedad, cuyo poder supremo lo ejercen en Asamblea General, máxima autoridad de la sociedad, y en ésta nombran y revocan a sus mandatarios: los administradores.

Por otro lado, afirma el jurista patrio que, como del contrato que deriva de entre las partes surge una persona jurídica, distinta de la de sus miembros, se recurre, para explicar su existencia, a la teoría de la ficción, la cual sólo considera como sujeto de derechos y obligaciones al ser humano, de esta manera, constituyéndose y funcionando conforme a las estipulaciones de los socios, quienes son sus dueños.

Sin embargo, sobre ella, establece Nuñez⁹ que la misma no satisface plenamente, porque el acto constitutivo de la sociedad presenta características muy distintas a las del simple contrato ordinario, y da origen a una persona jurídica que engendra relaciones entre la sociedad y los terceros, y entre los administradores y los socios, muy difíciles de explicar a través de la teoría contractual.

Así, continúa estableciendo que dicha tesis contractual considera, en efecto, a los socios, como dueños de la sociedad y, por ende, de su activo social, sin embargo, éste no les pertenece, correspondiendo su propiedad a la sociedad y con él responde de sus obligaciones frente a los acreedores sociales. Sostener lo contrario sería lo mismo que negar la personalidad jurídica de la sociedad.

De esta manera, concluye el autor, el socio es entonces un simple aportante y más que un derecho en la sociedad lo que tiene es un derecho contra ésta: durante su funcionamiento a los beneficios anuales, y al disolverse, sobre el activo neto, teniendo también derecho a participar en las Asambleas Generales, y a nombrar y revocar los administradores.

Por otro lado, se tiene la teoría que concibe a dicho acuerdo como plurilateral, teniendo como expositor a Ascarelli¹⁰ y siendo acogida de manera implícita por el legislador italiano de 1942, y a su vez seguida por parte de la doctrina alemana, la cual establece que la sociedad es un contrato plurilateral, en el que intervienen más de dos partes esto es, en el que cada una de ellas tiene, no una contraparte, sino una serie de contrapartes.

Sin embargo, sobre esta característica, afirma Salandra¹¹ no es el número de las partes lo que determina su carácter de contrato plurilateral. El legislador italiano, dice el autor, es cierto, ha previsto en el artículo 1420 del Código Civil italiano (1942) disposiciones particulares para el contrato plurilateral de más de dos personas, pero él no ha dicho que la cifra superior a dos personas sea absolutamente necesaria para configurar el contrato plurilateral.

⁹ Nuñez, J *Sociedades Mercantiles*

¹⁰ Ascarelli, Tulio. *Sociedades y Asociaciones*. Ediar. Buenos Aires. 1947

¹¹ Salandra, Vittorio: *Il contratto plurilaterale e la società di due soci*. RDC. Bologna. 1951

Por consiguiente, establece el autor italiano que el contrato plurilateral no se define por el número de las partes, sino por la dirección dada a sus prestaciones, que, en este caso, es una dirección idéntica para cada parte y común a todas, de manera que sus prestaciones nunca son recíprocas, aun cuando las partes sean solamente dos; de lo cual, se deriva que dicho contrato pierda todas sus características el *intuitu personae*, concretamente en las sociedades anónimas, pues es un contrato abierto a todos aquellos que quieran contratar mediante la suscripción de acciones.

De la misma manera, establece Jimenez¹² que el contrato de sociedad es plurilateral y no bilateral, lo cual significa que lo que caracteriza al mismo no es la naturaleza de la prestación, ya que las prestaciones ingresan en la sociedad y no tienen que ser equivalentes; además, dicho acuerdo es de naturaleza organizativa, de carácter duradero y de colaboración, y en él está presente la idea de la comunidad de fin y de la reascendencia que tiene para la generalidad el hecho de que da vida a un ente.

Por otro lado, afirma Nuñez¹³ que el objeto del contrato plurilateral, puede ser diferente para cada una de las partes, pudiendo sus prestaciones ser tan variadas como lo permita la gama infinita de los aportes, pese a que el fin perseguido sea común, de manera que un socio puede aportar dinero, otro un inmueble, con miras a explotar la sociedad, a diferencia del contrato ordinario, donde basta enunciar el nombre del contrato para poder determinar jurídicamente el contenido normal de las prestaciones.

A su vez, continua el jurista patrio, al ser el objeto del contrato diferente para cada socio, la parte que cada uno de estos puede tener en el contrato plurilateral es independiente de la de los otros, de manera que pueden darse acuerdos como, por ejemplo, el caso donde quien posea más acciones, tiene derecho a mayor participación en los beneficios.

Por otro lado, establece Ascarelli¹⁴ que la función principal del contrato plurilateral es la de reglamentar una actividad futura y el vínculo social que establece es esencialmente durable, porque de él surge una agrupación organizada que tiene necesidad, para poder funcionar, de la entrega inicial de los fondos. El resultado jurídico del contrato plurilateral es entonces una agrupación organizada con personalidad jurídica, y a ello se debe, afirma Nuñez¹⁵, que los juristas alemanes prefieran considerarlo como contrato de organización, en lugar de contrato plurilateral, por cuanto el mismo da nacimiento a una persona jurídica y no puede, por consiguiente, producir únicamente los efectos jurídicos queridos por las partes, pues la constitución de este ser mercantil concierne a los intereses generales y debe, por ende, estar sometido a un régimen jurídico particular que no puede ser el de la autonomía de la voluntad.

Por su parte, Messineo¹⁶ plantea que en el mismo se realizan aportes con el objetivo ulterior de constituir un fondo común para posteriormente dividir la ganancia o las pérdidas que de ello deriven, aun cuando cada aporte pueda diferir, en cuanto al contenido, de cada uno de los otros

¹² Jimenez, Guillermo. *Derecho Mercantil*. Ariel Derecho. Barcelona. 2002.

¹³ Nuñez, J. *Sociedades Mercantiles*

¹⁴ Ascarelli, T. *Sociedades y Asociaciones*

¹⁵ Nuñez, J. *Sociedades Mercantiles*

¹⁶ Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Vol. V).

De lo anterior, se deriva que el carácter del denominado contrato plurilateral es que, mediante el mismo las partes persiguen una finalidad común y que, sin embargo, así dicho contrato se manifiesta como acto colectivo, estableciendo a la sociedad como ejemplo, donde son característicos la ausencia del elemento consentimiento, la identidad del contenido de las declaraciones de voluntad y la posibilidad de la formación mediante deliberación mayoritaria.

3. Separación del socio

Mientras que mediante la disolución se extingue de forma general el vínculo social con respecto a todos los socios, Morles¹⁷ plantea que la separación, junto a la exclusión, son causas de extinción del mismo con respecto a uno o a varios de los socios solamente, por lo cual, a dicha situación, de acuerdo a parte de la doctrina patria, se le puede llamar disolución parcial.

Así, sobre esta separación, afirma Garrigues¹⁸ que, dentro del derecho español, como acto puramente voluntario del socio disconforme, se le reconoce como derecho, al socio no conforme con la revisión del valor de su aportación no dineraria, al que no haya votado a favor de la modificación de los estatutos consistente en el cambio de objeto social, o del acuerdo de transformación o de fusión, por cuanto no se puede obligar al socio a continuar en la sociedad cuando en ella se han operado esas mutaciones sustanciales.

A lo anterior, añade el autor que, en el primer supuesto, el socio tiene derecho a la devolución de su aportación; en el segundo, al reembolso de sus acciones al precio de cotización media del último semestre o al que resulte de la apreciación del patrimonio líquido según el último balance aprobado; y en los últimos dos, a la entrega de la parte que le corresponda en el Patrimonio social según el balance cerrado el día anterior al de la fecha del acuerdo de transformación o de fusión.

Haciendo un enfoque en la legislación venezolana, Morles¹⁹ plantea que el accionista de la sociedad anónima puede separarse de la sociedad, de acuerdo al artículo 282 del Código de Comercio (1955), en dos escenarios: cuando no convenga en el aumento o en el reintegro del capital social o en el cambio de objeto de la sociedad, o cuando no convenga en la prórroga o en la transformación de la misma.

Por otro lado, establece el mencionado autor que la doctrina discrepa acerca del punto de la naturaleza del derecho de receso, por cuanto se discute, especialmente, el carácter de orden público de dicha institución, ya que, si tiene esta cualidad, es irrenunciable convencionalmente, estableciendo en este sentido Burgos²⁰, que dicho derecho se encuentra estrechamente vinculado a la protección de las minorías contra los poderes excesivos de las mayorías.

4. Discusión

De esta manera, es posible afirmar, en cuanto a la causa lícita del contrato de sociedad, que a partir de la tesis del contrato de sociedad como plurilateral y la distinción previamente

¹⁷ Morles Hernández, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil (Vol. II). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2009

¹⁸ Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1977.

¹⁹ Morles, A. Curso de Derecho Mercantil (Vol. II)

²⁰ Burgos, Jose. El derecho de receso como institucion de orden publico. Su justificacion. *Revista de la Bolsa de Valores de Caracas*. Caracas. 1978.

expuesta de los conceptos de causa y motivo, Messineo²¹ individualiza al lucro como causa en el acuerdo societario

Por otro lado, hace de forma correcta una distinción entre el fin de lucro perseguido por cada socio individualmente y el perseguido por la sociedad, los cuales no siempre se encuentran alineados, de manera que puede establecerse que hay tantas causas como contratantes existan, siendo cada una independiente de la otra.

Este contrato de sociedad mercantil, por otro lado, se dice es plurilateral por su particularidad en cuanto a la intervención de dos o más partes cuyas obligaciones no se encuentran contrapuestas, sino que son independientes una de la otra, carece de, acuerdo a Salandra²² de *intuitu personae*.

De esta manera, la causa de lucro de cada uno de los socios es independientes entre sí y con respecto a la causa de lucro de la sociedad en sí misma, siendo este fenómeno explicado a través de las posturas de autores como Ascarelli²³, Messineo²⁴ y Jiménez²⁵ que catalogan al mismo como un contrato de naturaleza plurilateral.

Esta distinción es relevante para el análisis de lo planteado por Ripert²⁶ en su tesis sobre la disolución de la sociedad por justo motivo, obra en la cual el jurista francés sienta las bases de dicha figura posteriormente adoptada en la legislación venezolana y por autores patrios como Badell²⁷, Morles²⁸ y Vaillant²⁹, tesis la cual establece:

La ley permite a los Tribunales disolver la sociedad por justos motivos, cuya gravedad y procedencia se dejan al arbitrio de los jueces.
He aquí una aplicación del principio general por el cual los Tribunales judiciales pueden disolver las relaciones derivadas de un contrato valido cuando la causa de las obligaciones de una de las partes falta parcial o temporalmente.

Sin embargo, es necesario acotar que existió paralelamente en Francia una corriente contraria, tanto doctrinaria como jurisprudencial, que limita la aplicación de dicha disolución por justo motivo únicamente a las sociedades de personas, posición que concuerda con la concepción de la sociedad mercantil como un ente enteramente independiente de sus contratantes, de forma tal que se separan el momento de la contratación con el de la creación la persona jurídica autónoma.

Así, si se toma en cuenta la naturaleza plurilateral del contrato de sociedad mercantil al momento de analizar dicha teoría propuesta por el jurista francés, se tiene que la misma cae en el error de confundir la causa o el ánimo de lucro de cada uno de los socios con el fin económico común de la sociedad, cuando quedo establecido anteriormente que la causa o ánimo de lucro del socio no es la misma que la de la sociedad y que, por la plurilateralidad del acuerdo societario, existen tantas causas como contratantes existan.

²¹ Messineo, F. *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Vol. V).

²² Salandra, V. *Il contratto plurilaterale e la societe di due soci*

²³ Ascarelli, T. *Sociedades y Asociaciones*

²⁴ Messineo, F. *Manual de Derecho Civil y Comercial* (Vol. V).

²⁵ Jiménez, G. *Derecho Mercantil*.

²⁶ Ripert, G. *Traite Elementaire de Droit Commercial*. 328

²⁷ Madrid, Alvaro Badell. *La Disolucion de las Sociedades Mercantiles. XXIX Jornadas de Derecho Mercantil "J.M Dominguez Escovar"*. 2004. 239-297.

²⁸ Morles, A. *Curso de Derecho Mercantil* (Vol. II)

²⁹ Vaillant, Francisco Hung. *Sociedades*. Vadell Hermanos. Valencia. 2002

De esta manera, el animus lucrandi de cada uno de estos contratantes, por ser este un contrato plurilateral, no amarra a los socios uno con el otro, de forma tal que la forma correcta de interpretar esta disolución por justo motivo establecida por Ripert, es la disolución parcial de la sociedad en cuanto a aquellos contratantes cuya causa, usando sus propias palabras, “falte parcial o temporalmente”³⁰

Así, a través de dicha postura aplicada a la disolución por justo motivo contemplada en el Código Civil (1982) en su artículo 1679, se hace posible una acción de separación del socio disconforme, con su consiguiente reembolso de su participación económica en el patrimonio societario, por extinción de su causa particular dentro del contrato de sociedad mercantil, la cual es independiente de la causa de los demás socios y de la persona jurídica, por la mencionada naturaleza plurilateral de dicho acuerdo societario.

Dicha acción de separación, se fundamentaría a través del derecho de resolución de los contratos contemplado en el artículo 1167 del Código Civil (1982), norma general aplicable a todos los acuerdos incluido el societario, en el caso donde la sociedad no cumple con su obligación para con el socio disconforme de distribuir dividendos proporcionales a su porcentaje accionario, por ser este un vínculo bilateral entre socio y sociedad.

De esta manera, por verse extinta la causa del socio en su vínculo jurídico bilateral con la sociedad, puede aplicarse la consecuencia establecida por Melich-Orsini³¹, quien plantea, siguiendo la teoría causalista de Colin y Capitant³² previamente expuesta en la presente investigación, que si por consecuencia de un acontecimiento posterior al origen de la obligación, sea caso fortuito, fuerza mayor o la falta de cumplimiento de la otra parte, el fin querido por el deudor no puede conseguirse, cesa su obligación.

Continúa el autor planteando como ejemplos los casos donde, si perece la cosa arrendada durante el arrendamiento, el arrendatario queda liberado de pagar el alquiler (Art. 1588 C.C.) y, recíprocamente, si el arrendatario no paga el alquiler prometido, tiene derecho el arrendador a desahuciarlo; e igualmente, si el comprador no paga el precio, el vendedor puede pedir la resolución de la venta (Art. 1493 C.C.), y por su parte el comprador que sufre evicción tiene derecho a negar el pago o pedir reembolso de lo pagado.

De esta manera, concluye estableciendo que dicha extinción sobrevenida de la causa funge como fundamento a su vez para la acción de resolución del contrato bilateral, lo cual fundamentaría una acción de resolución contractual del socio sobre su vínculo jurídico bilateral con la sociedad mercantil una vez que este ve extinguida su causa dentro de dicho acuerdo, el cual no es más que su fin individual.

De lo anterior, puede inferirse que, si este socio no percibe lucro individual, o considera que se han dado supuestos materiales que imposibiliten la consecución del mismo, representando este su causa para contratar al momento de constituir la sociedad mercantil, este puede acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la resolución del vínculo contractual que lo une con la sociedad mercantil y obtener su cuota parte del patrimonio societario, sin que

³⁰ Ripert, G. *Traite Elementaire de Droit Commercial*. 328.

³¹ Melich-Orsini, Jose. *Doctrina General del Contrato*. Academia de Ciencias Politicas y Sociales. Centro de Investigacion Juridica. Caracas. 2014

³² Colin, Ambrosio., & Capitant, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*

lo anterior afecte al resto de vínculos jurídicos establecidos en el contrato plurilateral de sociedad mercantil, de esta manera persistiendo la existencia de la persona jurídica.

CONCLUSIONES

En base a lo anteriormente planteado, puede establecerse al contrato que da origen a la sociedad mercantil como un acuerdo de naturaleza plurilateral, por el cual cada socio se encuentra vinculado de forma paralela para con la sociedad, siendo las causas de cada uno de estos independientes entre sí y separadas a su vez de la causa de la sociedad. Lo anterior tiene como consecuencia que, siguiendo lo planteado por autores como Georges Ripert, al aplicar la disolución por justo motivo, la extinción de la causa de uno de estos de origen a la pretensión de disolución, por parte del socio, de su vínculo individual para con la persona jurídica comercial, sin que la misma, de resultar procedente, afecte de manera alguna la existencia de la persona jurídica comercial ni el vínculo entre esta y sus socios remanentes.

Dicha acción de separación queda plenamente sustentada a su vez por la extinción sobrevenida de la causa de dicho vínculo bilateral, el cual tiene como consecuencia directa la extinción de su obligación para con la sociedad y, por tanto, su habilitación para solicitar ante el órgano jurisdiccional la resolución de dicha relación contractual por medio del 1167 del Código Civil (1982), para obtener así su separación del ente societario con su correspondiente cuota parte del patrimonio social.

De esta manera, dicha acción de separación evita el ejercicio de la drástica pretensión de disolución anticipada de la sociedad mercantil por pérdida de *affectio societatis*, la cual no afecta únicamente la esfera jurídica del contratante disconforme y el ente societario, produciendo efectos en el resto de socios sin importar que los mismos pretendan permanecer en sociedad, lo cual produciría una lesión de sus derechos constitucionales a la libre asociación y al ejercicio de la actividad económica.

Así, se conserva la existencia de la persona jurídica frente a las vicisitudes personales de sus socios, generándose así una mayor seguridad jurídica en el derecho mercantil y cumpliéndose con los principios del derecho mercantil como lo son la confianza y la circulación del crédito.

Por otro lado, queda habilitada una vía alterna de defensa para los socios minoritarios frente a abusos de posición de dominio por parte de accionistas mayoritarios, los cuales, al ver su lucro disminuido en clara violación de sus derechos como socio a participar de los beneficios y pérdidas, pueden separarse de la sociedad mediante decisión del órgano jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

Ascarelli, Tulio. *Sociedades y Asociaciones*. Buenos Aires: Ediar. 1947.

Burgos, Jose. «El derecho de receso como institucion de orden publico. Su justificacion.» *Revista de la Bolsa de Valores de Caracas*. Caracas. 1978.

Colin, Ambrosio, y H Capitant. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Vol. III. Madrid: Reus. 1943.

Garrigues, Joaquin. *Curso de Derecho Mercantil*. Mexico: Editorial Porrúa. 1977

Jimenez, Guillermo. *Derecho Mercantil*. Barcelona: Ariel Derecho. 2002.

Lagarde, Gaston. *Traite de Droit Commercial*. Paris: Librairie Dalloz.. 1954

Madrid, Alvaro Badell. «La Disolución de las Sociedades Mercantiles.» *XXIX Jornadas de Derecho Mercantil "J.M Dominguez Escovar"* 2004. 239-297.

Melich-Orsini, Jose. *Doctrina General del Contrato*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigación Jurídica. 2014.

Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Vol. V. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1971

Morles, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Vol. II. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 2009

Núñez, Jorge. *Sociedades Mercantiles*. Maracaibo: Universidad del Zulia. 1976

Ripert, Georges. *Traite Elementaire de Droit Commercial*. Paris: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. 1972

Salandra, Vittorio. *Il contratto plurilaterale e la società di due soci*. Bologna: RDC. 1951.

Vaillant, Francisco Hung. *Sociedades*. Valencia: Vadell Hermanos. 2002.